

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, Diecinueve (19) de julio del de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora para resolver sobre la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada, tal y como lo ordenó el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría -Caldas, Diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022).

Radicado 2021-056

Auto Interlocutorio No. 1139

En sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIÁN SAS ordenó a este Despacho judicial que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, se resuelva nuevamente la solicitud de nulidad por indebida notificación conforme a los lineamientos de la sentencia.

**CONSIDERACIONES**

Expone el Juez Quinto Civil del Circuito de Manizales dentro de sus consideraciones que: La notificación de la demanda para el momento de los hechos se encontraba regida por los artículos 289 y siguientes del CGP y el Decreto 806 del 2022, normas que pese a su vigencia simultánea debían aplicarse cada una con sus ritualidades específicas. Siguiendo el artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente, por su parte el mismo estatuto procesal señala en los artículos 291 y 292.

Y bien, examinadas las constancias de notificación visibles a folio 32 del cuaderno principal del expediente, se encuentra que se adjunta "comunicación para la notificación personal", que se entregó el 06 de septiembre del 2021 en la dirección física de la demandada que aparece

en el certificado de existencia y representación y en el mismo se indicó que debía comparecer al Juzgado Segundo Promiscuo de Villamaría, en los 10 días siguientes. Lo anterior, coincide con lo señalado en el artículo 291 del CGP, es decir que, siendo facultad del demandante agotar la notificación personal conforme a lo señalado en el Decreto 806 del 2020 o según lo regulado en el CGP, optó por hacerlo por la vía del Estatuto procesal, de allí que le fuera exigible el cumplimiento de la totalidad de dichas normas. Con lo antedicho, discrepa este Despacho con la determinación de tener por notificada a la demandada con la constancia de entrega de la comunicación para la notificación personal, pues como lo señala el artículo 291 del CGP, la consecuencia de la no comparecencia del demandado en el término fijado para notificarse personalmente en el despacho, es que deba agotarse la notificación por aviso. Ahora, a la comunicación de notificación personal se adjuntaron la demanda y los anexos, asunto que no puede entenderse como una combinación de la notificación personal y la notificación por aviso y menos una confluencia con la notificación del Decreto 806 del 2020, pues la importancia que reviste la notificación conlleva a que deba surtirse cada una en su totalidad, así la comunicación recibida el 06 de septiembre del 2021, sólo cumple la totalidad de los requisitos del artículo 291 y lo procedente era que por la incomparecencia del demandado a la notificación personal, se requiriera la notificación por aviso.

Procedimentalmente se generó una indebida notificación, como oportunamente lo invocó la afectada, de manera que la providencia calendada 23 de marzo de 2022, configura una vía de hecho al resolver la nulidad en forma desfavorable con fundamentación procesal interpretada en forma equivocada, basada en el proveído del 27 de octubre de 2021, que precisamente es lesivo del procedimiento dispuesto por el Estatuto Procesal. Por tanto, se concederá el amparo al debido proceso y como consecuencia, se dejará sin efectos el auto calendado 23 de marzo de 2022, proferido en el proceso 2021-00056, inclusive, para que el despacho accionado resuelva nuevamente la solicitud de nulidad por indebida notificación conforme a los lineamientos de esta sentencia.

Como quiera que este Despacho judicial debe acatar las ordenes impartidas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito deberá entonces decirse que existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIÁN SAS, por no haberse remitido la notificación por aviso.

Lo anterior, conlleva a declarar la existencia de nulidad por indebida notificación promovido por la parte demandada.

Por su parte el inciso final del artículo 301 del CGP establece: "*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pro los términos de ejecutoria y traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*"

Una vez vencido los términos de traslado se procederá a dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, solicitada por la parte demandada, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al inciso final del artículo 301 del CGP en cuanto a los términos para traslado.

**TERCERO:** En firme este auto se procederá a dar continuidad al trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Delgado Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948b58216b08bdc62f5af7ed95fe9f44cb4bd2d9f7f6497cac585f285aa01901**

Documento generado en 19/07/2022 04:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**